DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO OFICIO No. NAC-ATROIOC20-00000141

Asunto: Visitas de preinstalación e

instalación agregación SIMAR.

RUC: 1790043657001

Señor Mauricio Saenz Espinoza REPRESENTANTE LEGAL DE TABACALERA ANDINA S.A. TANASA

De mi consideración:

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 publicada en el Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016, se delegó al Subdirector General de Cumplimiento Tributario, la facultad de emitir este tipo de documentos. Mediante resolución No. NAC-DNHRSGE18-00001854-E del 9 de julio de 2018, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, otorgó el nombramiento de Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, al Ingeniero José Patricio Almeida Hernández, a partir del 09 de julio de 2018.

El primer artículo innumerado, del Capítulo III sobre mecanismos de control agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria.

El segundo artículo innumerado ibídem, define a los componentes de marcación y seguridad como aquellos componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el ICE, y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del ICE y consumidores finales.

El tercer artículo innumerado ibídem dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, y sus reformas, establece el Sistema de Identificación, Marcación, Autentificación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR), como un





mecanismo de control de los bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que permitirá a la Administración Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos de seguridad -CFS- en cada producto.

El artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, antes mencionada, establece dentro de los bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, controlados a través del SIMAR, a los cigarrillos.

El artículo 8 ibídem, establece que el SIMAR deberá incorporarse dentro de las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos al control del SIMAR.

El numeral 3 del artículo 15 ibídem, referente a la implementación del SIMAR, establece que el SRI pondrá a disposición de los contribuyentes las directrices generales de instalación de los equipos de marcación necesarios para el SIMAR; así como también notificará a los contribuyentes del SIMAR las directrices de implementación específica de sus líneas de producción.

El numeral 2 del artículo 19 ibídem, dispone como una de las obligaciones de los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR, permitir el ingreso periódico dentro de sus instalaciones de producción al personal autorizado por el implementador, para el control de la aplicación del sistema, y para la verificación del correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos.

Los numerales 1 y 3 del artículo 19 ibídem, establecen que los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR deben permitir el ingreso al personal autorizado por el implementador, al lugar donde se encuentren sus líneas de producción y demás locaciones que por su naturaleza sean necesarias para la implementación del SIMAR, con el fin de realizar evaluaciones previas; permitir la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de identificación y marcaje; así como poner a disposición del implementador toda la información que este requiera relacionada para la implementación del SIMAR.

El artículo 10 de la agregación ibídem, establece que, para la aplicación de las marcaciones, los fabricantes deberán observar las normas técnicas de agregación disponibles en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas.

Mediante proceso de licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, el 6 de junio de 2016 se adjudicó el proceso de contratación pública al Consorcio SICPA EcuaTrace, firmándose el correspondiente contrato el 12 de julio de 2016, cuyo objetivo es prestar el servicio de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal -SIMAR- para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional, a través de una solución integral que permita obtener información respecto de la producción, comercialización y datos de relevancia tributaria de los mencionados productos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Por su parte, el numeral 1, literal e), y el numeral 2 del artículo 96 del Código Tributario establecen como deberes formales de los contribuyentes: "Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos







o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: (...) e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca"; y, "Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo", respectivamente. Adicionalmente, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que: "Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario".

El 13 de febrero de 2020, mediante oficio No. NAC-DNCOICC20-00000001-E, el Servicio de Rentas Internas notificó al contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, el inicio de las visitas de preinstalación e instalación dentro de la etapa de agregación del proyecto SIMAR, a desarrollarse del 9 al 20 de marzo de 2020, con la participación de personal de la Administración Tributaria y del Consorcio SICPA Ecuatrace.

Mediante trámite No. 117012020152540 de fecha 3 de marzo, el contribuyente ingresó el oficio No. ITA-AECE/063/020, que en la parte pertinente indica: "(...) les esperamos el día 9 de marzo en las instalaciones de la planta de producción de TANASA, motivo por el cual solicito de favor su ayuda indicando el nombre, cédula cargo e institución a la que pertenece de cada una de las personas que estarán asistiendo durante el periodo mencionado para gestionar las autorizaciones correspondientes.". Para el efecto los servidores responsables del Servicio de Rentas Internas notificaron el listado solicitado.

Desde el 9 de marzo hasta el 13 de marzo de 2020 se llevó a cabo la visita técnica en la planta de producción del contribuyente, durante el primer día se desarrolló una reunión de trabajo entre representantes de TANASA, técnicos del Consorcio SICPA Ecuatrace y servidores de la Dirección Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, estableciendo los siguientes compromisos para la adecuada ejecución de la visita técnica:

- Cumplimiento de protocolos de bioseguridad del personal nacional y extranjero que ingrese a la planta de producción.
- Tiempos flexibles para realizar las pruebas dinámicas y estáticas en las líneas de producción sin afectar el plan de producción establecido, en mutuo acuerdo entre el personal de TANASA y de SICPA.
- Uso de medios para toma de fotografías y videos por parte de los técnicos responsables.

Mediante documento emitido el 16 de marzo de 2020, el Consorcio SICPA Ecuatrace pone en conocimiento de la Administración Tributaria, la suspensión de la visita técnica en las instalaciones de TANASA, por causas de fuerza mayor, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria nacional; así como el retorno inmediato del personal técnico designado para la visita, a sus países de origen.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 emitido el 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, suspendiendo el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a nivel nacional y la jornada







presencial de trabajo, posteriormente dicha declaratoria es ampliada mediante Decretos Ejecutivos Nos. 1052 y 1074.

El 04 de junio de 2020, la Administración Tributaria emitió el oficio No. NACATROIOC20-0000135 indicando al contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA que la visita técnica se retomará cuando las circunstancias lo permitan.

Para el efecto, la Administración Tributaria realizó el seguimiento a lo dispuesto por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COE) en lo relacionado a la semaforización por cantones y sus respectivas regulaciones, con la finalidad de realizar la visita en forma segura y oportuna.

VISITA TÉCNICA

Con los antecedente expuestos, y en atención a la resolución emitida por el COE Nacional mediante la cual autoriza que el Distrito Metropolitano de Quito, a partir del 03 de junio de 2020, cambie a semáforo amarillo; se pone en conocimiento del contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, el re inicio de las visitas técnicas de preinstalación e instalación dentro de la fase de Agregación del proyecto SIMAR, considerando los siguientes aspectos relevantes:

- La visita se desarrollará del 29 de junio al 03 de julio de 2020.
- En la ejecución de las actividades planificadas participará personal <u>nacional</u> del CONSORCIO SICPA ECUATRACE que actualmente se encuentra laborando en la planta de producción y personal de SICPA ubicado en la ciudad de Guayaquil, el cual realizará la visita a la bodega que tiene el contribuyente en esta ciudad. Cabe recalcar que durante estas visitas no acudirá personal extranjero.
- Se aplicarán los protocolos de seguridad emitidos al personal tanto por el CONSORCIO SICPA ECUATRACE y por el contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA.
- Se respetarán los acuerdos establecidos el 09 de marzo de 2020, señalados en el numeral anterior.
- El personal del Consorcio SICPA Ecuatrace coordinará las labores de logística necesarias para la ejecución de las actividades que se encuentran pendientes.

Se solicita a su representada permitir al personal autorizado por el proveedor del SIMAR, Consorcio SICPA Ecuatrace y al equipo de servidores designados por la Administración Tributaria, el ingreso a las instalaciones de la planta de producción de TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, ubicada en el establecimiento registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Guajaló, dirección Pueblo Viejo y Maldonado; con la finalidad de realizar las verificaciones necesarias tanto del correcto funcionamiento de los equipos instalados en las líneas de producción, así como el acceso a la bodega de TANASA localizada en la ciudad de Guayaquil, kilómetro 4 ½ vía Duran Tambo, para la verificación previa la instalación de los equipos para la agregación. Durante la visita técnica se requiere disponibilidad de las líneas de producción, así como del personal de TANASA, para que el personal técnico del Consorcio SICPA Ecuatrace, pueda realizar el levantamiento de la información necesario para la implementación de la agregación.







La información que se obtenga durante las visitas de preinstalación e instalación de los equipos de agregación será de carácter reservada y utilizada únicamente para los fines propios de la Administración Tributaria de conformidad con el artículo 99 del Código Tributario, del último inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00694, publicada en el Registro Oficial No. 332, de 1 de diciembre de 2010.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.



NOTIFÍQUESE.- QUITO a, 24 de junio de 2020

ALMEIDA HERNANDEZ JOSE PATRICIO SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DOCUMENTO FIRMADO Y NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



